

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESOLUCION No. EPA-RES-00086-2026 DE lunes, 16 de febrero de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante documento radicado bajo el código de registro No. EXT-AMC-25-0165165, de fecha 16 de diciembre de 2025, el **Sr. GUSTAVO MORILLO CRUZ**, identificado con CC. No. 73.122.840, vecino de barrio Manga, solicitó a este Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena:

“ (...) Intervención urgente de su entidad en la poda de un árbol que representa un claro riesgo para la comunidad.

El mencionado árbol se encuentra en la carrera 25 N° 25ª -52, frente del restaurante la 24 y presenta condiciones inestables ya que su tronco se encuentra doblado y podría caerse en cualquier momento. Además, sus ramas han comenzado a hacer contacto con los cables de energía de alta tensión, lo que constituye un peligro adicional no solo para los residentes, sino también para los transeúntes que circulan por la zona.

Por lo anterior, solicito que se realice una evaluación y en su caso, la poda o corte del árbol, a fin de prevenir cualquier accidente que pueda poner en riesgo la seguridad de la comunidad. (...)

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés el día 02 de enero de 2026 y emitió el CONCEPTO TÉCNICO No. EPA-CT-0000032-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, el cual describe lo observado y conceptualiza en los siguientes términos:

“(…)

2. DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES OBSERVADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES			1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION	
Laurel (Ficus benjamina)	1	9	0.57	Buena / tala – árbol riego de Volcamiento		10°24'33.222"N 75°32'5.772"W	

3. DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

*Durante la visita de verificación al sitio fue atendida por el señor **GUSTAVO MORILLO CRUZ** quien es el solicitante, además es residente del sector Ubicado en el Barrio Manga. En el lugar se evidencio un (1) individuo arbóreo de la especie: *Ficus benjamina.*, comúnmente conocida como laurel. Ubicado en el andén de la dirección Carrera 25 N° 25ª -70, adyacente al restaurante la 24.*

El árbol presenta: buenas condiciones Fitosanitarias, sin embargo, se observa una inclinación severa hacia la vía pública, esto puede ocasionar volcamiento de sí mismo; el

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

individuo presenta una altura de aproximadamente 9 metros, copa frondosa, con ramas mal orientadas en contacto con el cableado eléctrico de alta tensión; aumentando el riesgo de accidentes eléctricos para los residentes y transeúntes del sector, por otro lado las ramas bajas obstaculizan la visión a las personas que se desplazan por el lugar tanto de a pie como en vehículos ya que esta plantado en una esquina, esto puede originar accidentes de tránsito, como también reduce la visibilidad del entorno y afecta la iluminación efectiva del sector especialmente de noche, esta situación se puede convertir en un factor de riesgo para la comunidad, pues facilita la ocurrencia de hurtos. asimismo, el sistema radicular es extenso y profundo una característica propia de esta especie, lo cual puede representar un riesgo para el sistema de alcantarillado del lugar, así como amenaza de causar daños y perjuicios para las viviendas cercanas. adicionalmente está causando levantamiento y agrietamiento del andén.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se conceptúa viable autorizar a la **OFICINA DE GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD**, realizar la **Tala** del individuo arbóreo de especie; *Ficus benjamina* (laurel), por representar un riesgo de taponamiento de la tubería del sistema de alcantarillado del sector y posibles daños a la infraestructura de las viviendas aledañas al sitio donde se encuentra plantado el árbol; sumado a el daño que esta ocasionando al andén al causar el levantamiento y agrietamiento de este; esto debido a el extenso y profundo sistema radicular que son propios de estas especímenes arbóreas; así como también el peligro que representa de ocasionar accidentes y/o atentar contra la integridad física de los residentes del sector y personas que se desplazan por el lugar de a pie y en vehículos, causados por el desprendimiento de ramas, así como el inminente volcamiento de sí mismo que puede originar el severo estado de inclinación que presenta el individuo aún más en época de lluvias y fuertes vientos. Como también la reducción de la visibilidad del entorno la cual afecta la iluminación efectiva especialmente de noche. Lo que puede convertirse en un riesgo para la comunidad puesto que facilita la ocurrencia de hurtos. Asimismo, autorizar a la **EMPRESA DE ENERGIA CARIBEMAR DE LA COSTA S.AS. ESP – AFINIA GRUPO EPM**, para que realice la poda técnica de el individuo arbóreo en mención, con el fin de mitigar el riesgo eléctrico existente, eliminando el contacto de las ramas con la infraestructura de las redes de energía y previniendo posibles accidentes.

5. RECOMENDACIONES:

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado. Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base. Antes de realizar la tala es necesario revisar que en el árbol no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, y/o epífitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

6. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Como medida de reposición por el daño ambiental que causa la tala del árbol, la **OFICINA DE GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD**, debe realizar la respectiva siembra de un (1) individuo arbóreo en un sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con mantenimientos

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de reposición, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies para establecer pueden ser: *Plectrocarpa arbórea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L. Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguante), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii* subsp. *billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano).

REGISTRO FOTOGRÁFICO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que la protección del ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece que: *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.*

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.14.1., en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, que *“corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a entidades las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y, por ende, a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que conforme al numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y/o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de tala y poda de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante Decreto Distrital 0861 de 2021, en su artículo primero, el Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena, delegó las competencias para la ejecución de la **TALA** del componente arbóreo en la ciudad de Cartagena de Indias, que se encuentren en espacio público a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**.

Que, a su vez, en el caso de PODA, el artículo 25.8 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica – RETIE, dispone que el operador de red o quien tenga el manejo de la red debe asegurar el mantenimiento adecuado de sus redes y subestaciones de distribución que minimice o elimine los riesgos, tanto de origen eléctrico como mecánicos asociados a la infraestructura de distribución. Complementariamente, el artículo 22.2 del RETIE establece que el propietario u operador de la línea debe hacer uso periódico de la servidumbre ya sea con el mantenimiento de la línea o poda de la vegetación.

Que, sumado a lo anterior, mediante la Resolución No. EPA-RES-00448-2021 del 22 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. EPA-RES-01113-2021 del 27 de diciembre de 2021 y prorrogada mediante Resolución No. EPA-RES-00794 del 09 de octubre de 2024, esta autoridad ambiental otorgó a la empresa **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA**, prestadora del servicio de energía eléctrica en el Distrito de Cartagena, permiso de poda de árboles plantados en espacio público que se encuentran debajo de las líneas de alta tensión que puedan tener sus ramas entrelazadas con el cableado eléctrico de las vías públicas.

Que según el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000032-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, es viable acoger la solicitud presentada por el **Sr. GUSTAVO MORILLO CRUZ**, identificado con CC. No. 73.122.840, vecino de barrio Manga, por lo que se procederá a autorizar a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** para realizar **TALA**, de un (1) individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio Manga, Carrera 25 No. 25ª-52, perteneciente a la especie Laurel (*Ficus benjamina*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°24'33.222"N 75°32'5.772"W.

Que con el fin de mitigar el riesgo generado por el contacto de las ramas con la infraestructura de redes de energía y prevenir posibles accidentes, corresponde a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** llevar a cabo la **PODA** de las ramificaciones que se encuentran en contacto cercano con el cableado eléctrico del mismo individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio Manga, Carrera 25 No. 25ª-52, perteneciente a la especie Laurel (*Ficus benjamina*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°24'33.222"N 75°32'5.772"W.

Que es importante considerar que la intervención del individuo arbóreo antes descrito, mediante **TALA**, por parte de la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**, deberá realizarse después de la intervención de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA**.

Que la intervención se justifica debido a que representa un riesgo de taponamiento de la tubería del sistema de alcantarillado del sector y posibles daños a la infraestructura de las

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

viviendas aledañas. También está causando el levantamiento y agrietamiento del andén en el que está plantado y podría representar un riesgo por posible desprendimiento de sus ramas, para los vehículos y transeúntes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER integralmente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000032-2026 de fecha 10 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Flora, Fauna, Reforestación y Parques del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la solicitud realizada por el **Sr. GUSTAVO MORILLO CRUZ**, identificado con CC. No. 73.122.840, vecino del barrio Manga, por lo que se procederá a conceder autorización, de conformidad con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR a la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** para realizar **TALA**, de un (1) individuo arbóreo ubicado en área de espacio público del barrio Manga, Carrera 25 No. 25ª-52, perteneciente a la especie Laurel (*Ficus benjamina*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°24'33.222"N 75°32'5.772"W, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA** deberá realizar la **TALA** después de que la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** lo haya intervenido.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del permiso de poda otorgado mediante la Resolución No. EPA-RES-00448-2021 del 22 de junio de 2021, modificada por la Resolución No. EPA-RES-01113-2021 del 27 de diciembre de 2021 y prorrogada mediante Resolución No. EPA-RES-00794 del 09 de octubre de 2024, **CORRESPONDE** a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AFINIA** realizar la **PODA** de las ramificaciones que se encuentran en contacto cercano con el cableado eléctrico, del mismo individuo arbóreo del que trata el **ARTÍCULO TERCERO** del presente acto administrativo, ubicado en área de espacio público del barrio Manga, Carrera 25 No. 25ª-52, perteneciente a la especie Laurel (*Ficus benjamina*) y plantado bajo las coordenadas geográficas 10°24'33.222"N 75°32'5.772"W, de conformidad con las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida se otorga como plazo máximo **TRES (3)** meses para la ejecución de las podas, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La tala autorizada estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

1. El ejecutante deberá informar a esta autoridad ambiental, el día de la realización de la tala, a través del correo atencionalciudadano@epacartagena.gov.co con por lo menos cinco (5) días de anticipación a la fecha en la que se realizará esta.
2. La tala debe efectuarse con personal calificado que deberá hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado y deberá iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.
3. El ejecutante deberá garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial, salud ocupacional y riesgos laborales que demande dicho procedimiento autorizado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: *“Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública”*. En virtud de lo anterior, es obligación coordinar con la empresa de aseo para la recolección inmediata de los residuos, para dejar en buenas condiciones de orden y aseo las zonas verdes intervenidas.
5. Antes de realizar las labores de tala, es necesario revisar que en los árboles no se alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída de los mismos esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentar a la fauna silvestre, y/o epifitas vasculares presentes en el individuo o el lugar de la actividad.
6. Es responsabilidad del ejecutante cumplir con las recomendaciones establecidas y resarcir cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, así como del personal que emplee para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ESTABLECER como medida de reposición, por el daño ambiental que causa la tala del individuo arbóreo, a cargo de la **GERENCIA DE ESPACIO PÚBLICO Y MOVILIDAD DE CARTAGENA**, la siembra y mantenimiento de un (1) individuo arbóreo en un sitio cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo y/o donde la autoridad ambiental EPA Cartagena determine, con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia del individuo arbóreo establecido.

PARÁGRAFO 1: Durante el primer año los mantenimientos serán mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario deberá continuarse con los mantenimientos en la misma frecuencia.

PARÁGRAFO 2: La especie a establecer puede ser: *Plectrocarpa arbórea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Platymiscium pinnatum* (Jacq.) Dugand (Trébol), *Swietenia macrophylla* King in Hook. (Caoba), *Coccoloba acuminata* Kunth (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L. Kunth (Vainillo), *Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O. Grose (Cañaguatate), *Handroanthus serratifolius* (Vahl) S.O. Grose (Polvillo), *Handroanthus billbergii* subsp. *billbergii* (Puy), *Caesalpinia ébano* H. Karst. (Ébano) y deberá contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

ARTÍCULO OCTAVO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de las acciones de mantenimiento, de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá remitir la presente decisión a dicha Subdirección.

ARTÍCULO NOVENO: El Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO DÉCIMO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al **Sr. GUSTAVO MORILLO CRUZ**, al correo electrónico Tavo-2@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo el presente acto administrativo a la **Dra. TANNIS PUELLO**, en su calidad de Gerente de Espacio Público y Movilidad de Cartagena, al correo electrónico espaciopublico@cartagena.gov.co de conformidad con la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la empresa de energía **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP – AFINIA** a través del correo electrónico serviciosjuridicos@afinia.com.co de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: REMITIR a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 16 de febrero de 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA



PTO. MEPC.